



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 064 -2023-GRU-GGR

Pucallpa, 28 MAR. 2023

VISTO: La petición de la administrada MILI CONSUELO ZUTA MANRRIQUE sobre permanencia y reconocimiento de vínculo laboral; el INFORME N° 011-2023-GRU-ORA-OGP-ATNL; el OFICIO N° 051-2023-GRU-ORA-OGP; la OPINIÓN LEGAL N° 005-2023-GRU-GGR-ORAJ/TTC; y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 27680 - ley de reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante escrito ingresado con fecha 27 de diciembre de 2022, con Expediente Administrativo N° 823130 - 1285802, la administrada MILI CONSUELO ZUTA MANRRIQUE, solicita su PERMANENCIA y RECONOCIMIENTO DEL VINCULO LABORAL; expresando como fundamentos de hecho que, la recurrente viene laborando de manera permanente, e ininterrumpida bajo dos modalidades contractuales: Primero.- Mediante Contrato Administrativo de Servicios - CAS desde el 01 de agosto de 2017 hasta el 28 de febrero de 2021, como especialista en contrataciones; y, Segundo.- Mediante contrato por Locación de Servicios desde el 01 de marzo de 2021 hasta la fecha y en adelante, como apoyo en Contrataciones; acumulando un récord laboral de más de cinco (5) años y cinco (5) meses, hasta la fecha de presentación del presente requerimiento. Ampara su petición en el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y la Ley N° 24041; así como el Artículo 26 de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante OFICIO N° 051-2023-GRU-ORA-OGP de fecha 18 de enero de 2023, la Directora de la Oficina de Gestión de las Personas, remite el INFORME N° 011-2023-GRU-ORA-OGP-ATNL de fecha 17 de enero de 2023, emitido por el encargado del Área Técnica Normativa Legal, quien corroborando la prestación de servicios en las modalidades y fechas afirmadas por la administrada, y previo análisis de la petición formulada, OPINA que se declare **INFUNDADO** la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, formulado por la administrada MILI CONSUELO ZUTA MANRRIQUE;

Que, mediante Opinión Legal N° 005-2023-GRU-GR-ORAJ/TTC de fecha 26 de enero del 2023, el Director de Sistema Administrativo II de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, luego del análisis efectuado a la petición formulada, demás actuados y el marco legal vigente, opina se declare **INFUNDADO** la petición de la administrada MILI CONSUELO ZUTA MANRRIQUE, sobre reconocimiento de vínculo laboral;

CONTRATACION POR RECAS:

Que, la prestación de servicios bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios, durante el periodo 01 de agosto de 2017 hasta el 28 de febrero de 2021, **no genera derecho a la estabilidad laboral**, dado que la contratación administrativa de servicios - CAS, es un régimen especial legalmente establecido para la contratación de trabajadores por las entidades de la administración pública;



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Que, el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, establece que el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma; concordante con el Artículo 5°, **es un contrato de plazo determinado**; es decir, no es un contrato de plazo indeterminado o indefinido; y conforme a lo dispuesto en el Artículo 10° literal h), dicho contrato **se extingue por vencimiento del plazo del contrato**;

Que, asimismo, el Artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, prevé que *"El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial"*;

Que, si bien es cierto, que la Ley N° 31131, vigente desde el 10 de marzo de 2021, modifica el Artículo 5 del Decreto Legislativo 1057, referido a la Duración de los contratos CAS, precisando que *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"*; disposición concordante con el Artículo 4° de la acotada Ley, que establece, *"Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1. Los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido (...)"*; artículo 4° que no fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 31131, Expediente 00013-2021-PI/TC. La Ley N° 31131, no es de aplicación para el presente caso en concreto, ya que la recurrente no tenía un contrato CAS vigente al 10 de marzo de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley;

Que, el Contrato CAS suscrito entre la Entidad y la administrada MILI CONSUELO ZUTA MANRIQUE, **se extinguió el 28 de enero de 2021, por vencimiento de plazo determinado**; además, la Ley N° 31131, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos**, conforme prescribe el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú. Es decir, respecto al primer periodo, **el vínculo laboral por el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS), ha quedado EXTINGUIDO**; por lo que de ninguna manera se puede pretender acumular a otra modalidad de contratación;

CONTRATACION POR LOCACION DE SERVICIOS:

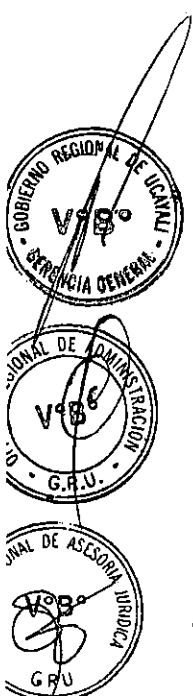
Que, en cuanto a la contratación por locación de servicios durante el periodo: 01 de marzo de 2021 hasta la fecha (27.12.2022); se debe precisar que el contrato de Locación de Servicios, es aquel contrato de naturaleza civil, regulado por el Artículo 1764° del Código Civil, que textualmente expresa lo siguiente: *"por Locación de Servicios, el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*;

Que, las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de locación de servicios, son contratos autónomos, se rigen bajo las reglas del código civil, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado; es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales;

Que, las actividades de "apoyo en contrataciones", por su naturaleza son servicios temporales, está supeditado a la cantidad de procesos de selección o contrataciones directas

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 - Lima
Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



que tiene programado el órgano encargado de las contrataciones, para la adquisición de bienes y servicios, para un determinado periodo; por lo tanto, no se podría estimar como labores de carácter permanente;

Que, no obstante, la naturaleza civil de su vinculación con la entidad, la recurrente pretende que la Entidad le otorgue permanencia y se le reconozca un vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, lo cual deviene en infundada desde todo punto de vista; para el ingreso al régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, se requiere bajo sanción de nulidad, haber ingresado por concurso público, conforme establece el Artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; concordante con el Artículo 5° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público. Además, el acceso a dicho régimen laboral, requiere contar con una plaza vacante habilitada en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), debidamente financiada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP); en el presente caso, la Entidad no cuenta con plaza vacante en el CAP-P, mucho menos financiamiento en el PAP;

Que, respecto a la aplicación de Ley N° 24041, dicha ley es una norma de protección para los trabajadores con contratos de naturaleza permanente, que hayan superado más de un año ininterrumpido de servicios personales; no aplica para los locadores de servicio cuyos contratos son de naturaleza civil;

Que, igualmente, no es posible la aplicación del Principio de Primacía de la realidad en sede administrativa, por cuanto dicha facultad corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional; siendo así, no resulta factible declarar desnaturalizado dichos contratos contenidos en los Órdenes de Servicio, y disponer su contratación por servicios personales para labores de carácter permanente, previsto en el Artículo 39° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, en uso de las facultades conferidas por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Art. 18° del ROF; con el visto bueno de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO la petición de la administrada MILI CONSUELO ZUTA MANRRIQUE, sobre RECONOCIMIENTO DEL VINCULO LABORAL; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR con la presente Resolución a la administrada y a la Oficina de Gestión de las Personas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS VELA GUERRA
Gerente General Regional

